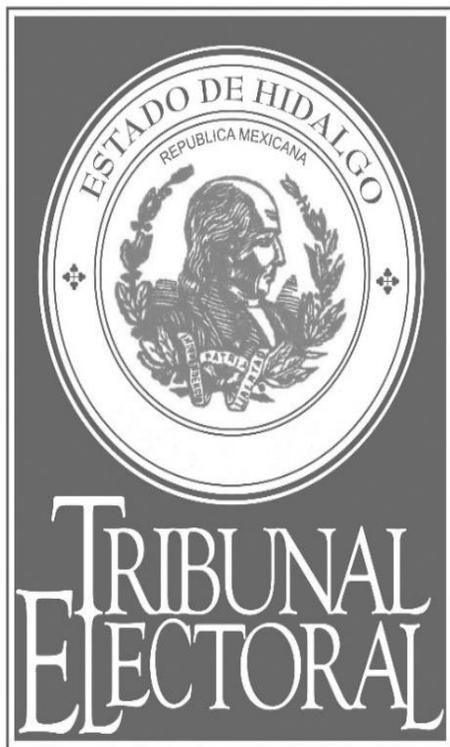


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**



Expediente: TEEH-JDC-004/2020

Promovente: Laura Ortiz Arciga Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

Autoridades responsables: Raúl Armando Padilla Islas, Luz Arely Samperio Islas y Victoria Trejo Moreno, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

- a) Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la promovente Laura Ortiz Arciga, Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, respecto a la Violencia Política en Razón de Género.
- b) Se acredita en grado suficiente para ser sancionada la violencia política en contra de la promovente Laura Ortiz Arciga, Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

GLOSARIO

Accionantes/Promoventes: Laura Ortiz Arciga Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

Autoridad responsable: Raúl Armando Padilla Islas, Luz Arely Samperio Islas, en su carácter de Presidente Municipal, Síndica Procuradora respectivamente y Victoria Trejo Moreno Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan Hidalgo

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Transparencia:	Plataforma Nacional de Transparencia Hidalgo
Protocolo local:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género en el Estado de Hidalgo
Protocolo del TEPJF:	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Titular de Transparencia:	Titular de la Unidad de Transparencia
VPRG:	Violencia política por razones de género

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias de autos y de los hechos notorios se desprende lo siguiente:
2. **Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-151/2019.** Con fecha catorce de enero de este año, el pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio TEEH-JDC-151/2019, en el cual se declararon **INFUNDADOS** los agravios respecto a la omisión de entrega de información, señalados por la Actora, sin embargo, se exhortó a la autoridad responsable para que en un término de diez días entregara la documentación requerida por la accionante.

- 3. Escrito ingresado por la autoridad responsable dentro del expediente TEEH-JDC-151/2019.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEH-JDC-151/2019, la autoridad responsable hace manifestaciones en relación al exhorto realizado por parte de esta autoridad.

A dicho escrito recayó un acuerdo mediante el cual dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 4. Escrito de fecha veintiuno de enero del año en curso presentado por la actora.** La actora presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEH-JDC-151/2019, escrito de contestación a la vista Incidente.
- 5. Acuerdo plenario.** Con fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó **REENCAUZAR** el mismo ya que del análisis del escrito ingresado por la accionante, se desprenden agravios relativos a posibles actos generadores de **VPRG**, mismos que atribuyó al Presidente, Síndico Procurador del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
- 6. Escrito de prueba superviniente.** Con fecha veintisiete de enero de este año, la accionante ingresó un escrito en el cual refiere pruebas supervinientes donde manifiesta que la Titular de Transparencia requirió en el término de tres días remita diversa información lo que a su parecer genera VPRG.
- 7. Radicación y sustanciación.** El veintiocho de enero del año en curso se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.
- 8. Requerimientos.** Una vez recibidos los informes circunstanciados; se ordenó el desahogo de diversos requerimientos, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.
- 9. Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** Finalmente, se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción por lo que al no existir actuaciones pendientes por realizar, el veinticinco de febrero del

año dos mil veinte, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones como Regidora del Ayuntamiento
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 3 BIS, 346 fracción IV, 433 fracción IV, 434 fracción II Bis y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral ha analizado los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral.
13. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a **la oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:
14. **Oportunidad.** En el caso se reencauzó el presente medio de impugnación ya que de la lectura del escrito se advierte que la actora hace valer la actualización de violencia política por razón de género en virtud de que la responsable pretende obligarla a pagar por la información solicitada, misma a la que a su decir tiene derecho ya que son determinaciones que se toman dentro del Ayuntamiento.
15. Asimismo, refiere que la violencia política por razón de género se actualiza ya que la responsable pretende postergar la obligación constitucional de proporcionar

información pública gubernamental inherente a su cargo por lo que frente a la omisión aludida, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de las autoridades responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de la posible VPRG, no ha fenecido y, por tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

16. Robustece lo anterior el hecho de que se estima necesario que este órgano jurisdiccional administre justicia con perspectiva de género atendiendo al hecho de que históricamente las mujeres se han encontrado en un plano de vulnerabilidad y discriminación en el ejercicio de sus derechos, haciéndose necesario aplicar los estándares que el Sistema Americano de Derechos Humanos ha establecido para superar los obstáculos que imposibilitan o en algún grado dificultan el acceso a la justicia de las mujeres, haciendo visible sus particulares situaciones y, siendo consecuente con ello, este Tribunal atiende al deber de los órganos jurisdiccionales de maximizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, lo que hace pertinente realizar una interpretación a la norma que maximice y garantice el ejercicio real y efectivo de acceso a la justicia para la protección y defensa de los derechos humanos de las posibles víctimas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos, procesales, o de cualquier otra índole que impidan alcanzar este objetivo y, toda vez que en el caso concreto se pretende actualizar una posible vulneración a derechos político electorales de una regidora en el ejercicio del cargo, al que se suman presuntas conductas que pudieren implicar VPRG, se concluye que el tiempo no debe ser un factor que impida que este asunto tenga un pronunciamiento respecto de la litis planteada.
17. En ese orden de ideas, válidamente también puede considerarse que subiste el plazo para la interposición **del medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se actualizan día tras día.**
18. **Legitimación.** Se tiene por colmado el requisito, porque el juicio es promovido por parte legítima, pues la actora es una ciudadana que detenta el cargo de regidora perteneciente al municipio Epazoyucan, Hidalgo, carácter que se tiene por

acreditado, por ser un hecho notorio para este tribunal al haberlo demostrado dentro del expediente TEEH-JDC-151/2019 además que promueve por su propio derecho.

19. **Interés jurídico**, El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre el acto reclamado y la esfera de derechos del actor, además de que la providencia que solicita para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
20. En el caso en concreto, se estima que la actora cuenta con este interés jurídico, derivado de que en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, pretende que con la resolución de este órgano jurisdiccional se declare inválido el requerimientos de pago de las copias de la solicitud de información la cual es necesaria para el desempeño de su cargo de Regidora, además de que se declare la VPRG derivada de las acciones u omisiones generadas por las autoridades señaladas como responsables, por lo que, el acto afecta su derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de ejercer y desempeñar el cargo de elección popular, supuesto que encuadra en lo previsto en la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral.
21. **Agravios y pretensión** Atendiendo al principio de economía procesal, a fin de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso resulta innecesaria la transcripción de los agravios vertidos por la actora.
22. Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales, ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, por lo que esta autoridad jurisdiccional colegiada no señalará de manera íntegra y textual los agravios expuestos por la recurrente; no obstante, procederá a realizar un señalamiento de los puntos controvertidos derivados de su demanda, de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad.
23. Esto atendiendo a la Jurisprudencia número 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y texto dicen: "...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹...” En concordancia con la Jurisprudencia número 3/2000 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: “...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²...”

24. Por lo que su primer agravio lo hace consistir en “...Las conductas desplegada por el Presidente Municipal y la Síndico Municipal Luz Arely Samperio Islas constituyen actos u omisiones de Violencia Política por Razones de Género en su contra, pues evidentemente se encuentran configurados los 5 cinco puntos establecidos en el Protocolo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales a saber son:

a.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: 1. Se dirija a una mujer por ser mujer, 2. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o 3. Las afecte desproporcionadamente. El acto u omisión se configura con el hecho de querer obligarme a pagar por información a la que tengo derecho puesto que se trata de determinaciones que son tomadas dentro del Ayuntamiento que integro.

b.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Como se desprende del oficio que me fue remitido, la intención del Presidente Municipal y de la Síndico Municipal Luz Arely Samperio Islas consisten en pretender desalentar mi derecho a la revisión y vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego 9 correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

² "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. - Tercera Época: - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. 10 - Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. - La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

c.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien **en el ejercicio de un cargo público**. Se acredita dicho elemento, porque todos los hechos ya comprobados se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al ostentar la denunciante el cargo de Regidora dentro del Ayuntamiento.

d.- Sea **simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. La violencia generada en contra de la actora se identifica, según los Protocolos, como **violencia psicológica** y **violencia simbólica** contra las mujeres en la política, ya que, si bien los actos que se pretenden ejecutar en mi contra pueden causar una **considerable afectación patrimonial, económica, sexual**, pues se pretenden obstaculizar mis funciones y menoscabar mi participación al interior de la Asamblea.

e.- Sea **perpetrado por** cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres, en particular: **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; **el Estado o sus agentes**. Este elemento también se considera cumplido, ya que la conducta ha sido desplegadas por dos personas que ostenta el cargo de **Presidente Municipal y Síndico Municipal dentro del mismo Ayuntamiento**. (SIC)

25. Escrito de pruebas y hechos supervinientes La accionante ingresó en fecha veintisiete de enero del año en curso un escrito donde pretende hacer valer pruebas supervenientes para acreditar la VPRG, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Que en fecha 22 veintidos de enero del presente año, recibí el oficio TRANS/OFC-005/2020, para contestar la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00035220, recibida por la Titular de la Unidad de Transparencia de Epazoyucan el día 21 de enero de 2020 a las 19:01, donde se solicitó diversa información. En dicho oficio podemos observar que la Titular de la Unidad de Transparencia me obliga a que en un termino de 3 días hábiles entregue la información requerida tal y como lo observamos en **el anexo 1**, situación que es imposible en primer lugar, por otro lado hay que tomar en consideración que para brindar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se cuenta con diferentes términos el primero de ellos es de 20 días hábiles y con derecho a una prórroga para dar respuesta a las solicitudes de 30 días hábiles tal y como se puede observar en **el anexo dos**, así como en la ley de la materia de acceso a la información. (SIC).*

*Así mismo en fecha 22 veintidos de enero del presente año, recibí el oficio TRANS/OFC-005/2020 para contestar la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00035420, recibida por la Titular de la Unidad de Transparencia de Epazoyucan el día 21 de enero de 2020 a las 20:40 hora, donde se solicitó diversa información. Nuevamente la Titular de la Unidad de Transparencia me obliga a que en un termino de 3 días hábiles entregue la información requerida tal y como lo observamos en **el***

***anexo 3**, situación que es imposible en primer lugar, por otro lado hay que tomar en consideración que para brindar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se cuenta con diferentes términos el primero de ellos es de 20 días hábiles y con derecho a una prórroga para dar respuesta a las solicitudes de 30 días hábiles tal y como se puede observar en **el anexo 4**, así como en la ley de la materia de acceso a la información...”(SIC).*

26. Con lo anterior es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, debe entenderse por pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en

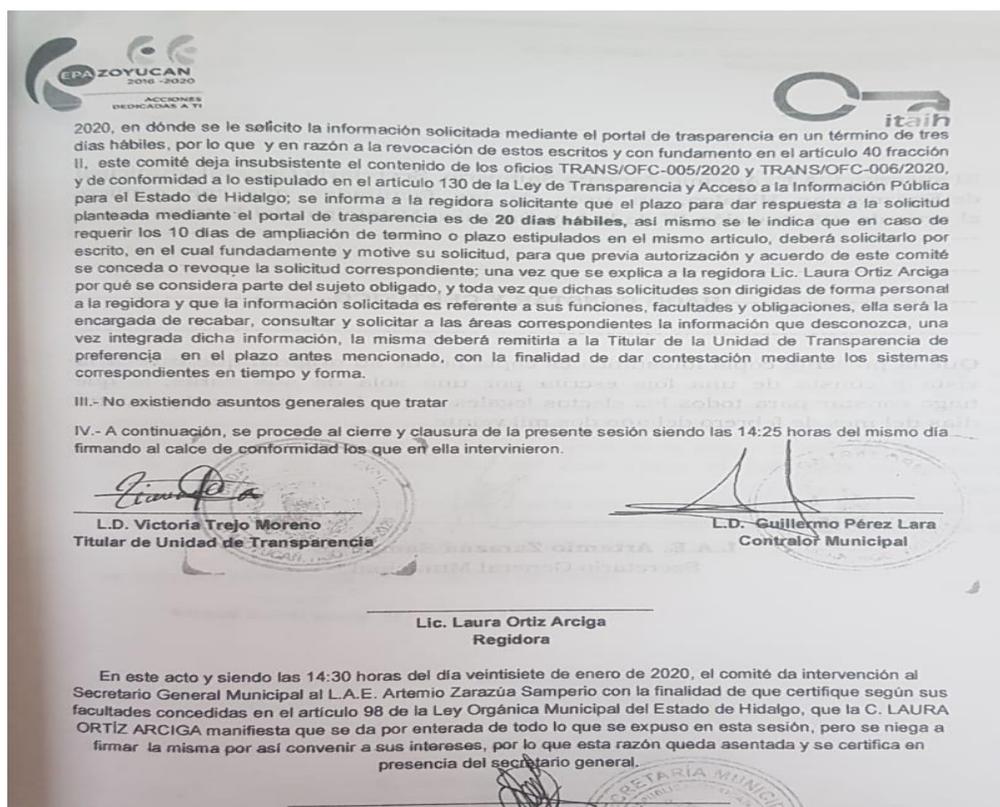
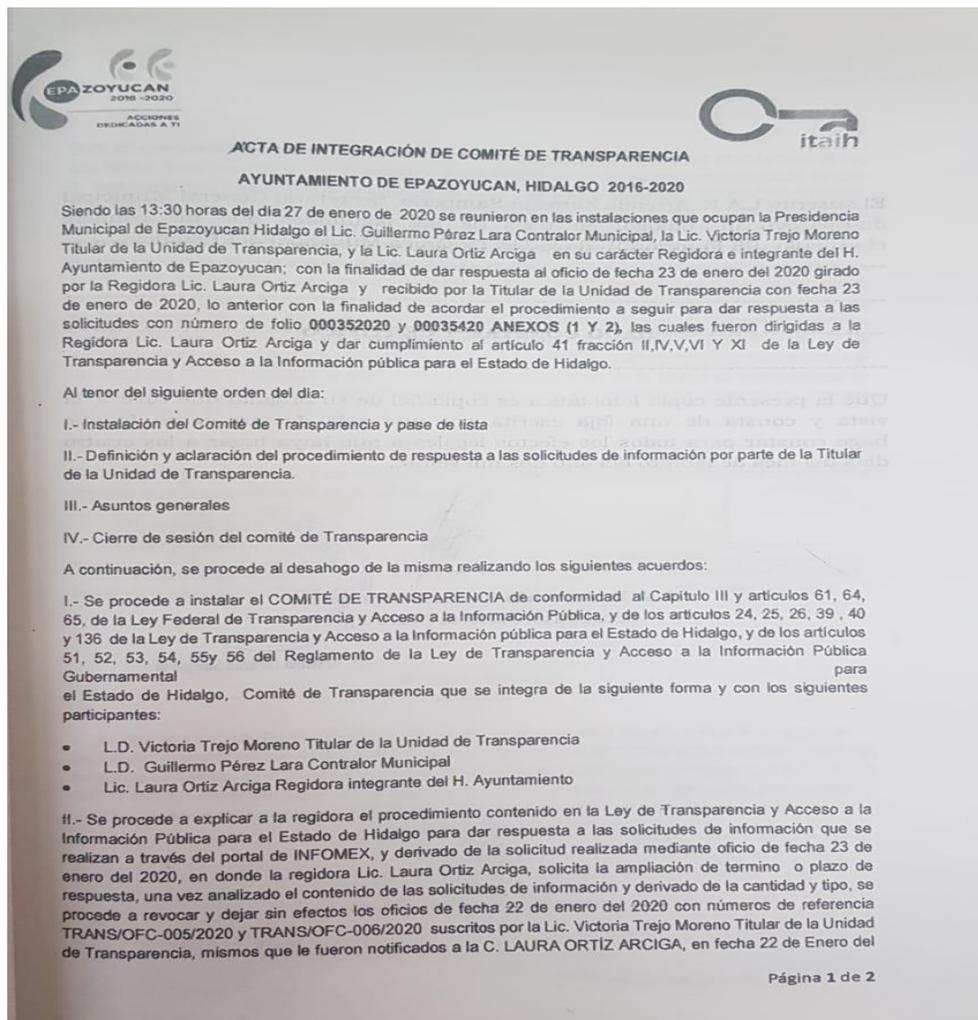
que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que no pudieron ser ofrecidos o aportados por desconocerlos el oferente o por existir obstáculos insuperables para exhibirlos por el mismo oferente.

27. Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la prueba documental ofrecida con el carácter de superveniente tiene esa calidad ya que se trata sobre hechos posteriores al escrito que dio origen al presente juicio ciudadano; ahora bien de la misma la actora pretende acreditar que la Titular de Transparencia realizó un requerimiento en el término de tres días, actualizando desde su perspectiva VPRG.
28. En este contexto, es posible advertir que **la pretensión**³ de la accionante consiste en ordenar al Presidente Municipal, Síndico Municipal y la Titular de Transparencia abstenerse de efectuar acciones u omisiones que afectan el desempeño de la regidora como integrante del ayuntamiento de Epazoyucan Epazoyucan, Hidalgo y que las mismas derivan a su decir en actos de VPRG.
29. **Manifestaciones de las autoridades responsables:** El **Presidente Municipal** manifestó en su informe circunstanciado que en ningún momento se ha negado la información y que las unidades administrativas ya han rendido su contestación en tiempo y forma.
30. Ahora bien, respecto a que el Presidente Municipal de Epazoyucan ha dado la orden de que se hostigue y nieguen la información refiere que es falso.
31. Manifestaciones de la responsable y que son coincidentes en su informe circunstanciado y en un segundo escrito donde hace valer lo siguiente. *“...El hecho de que la regidora pretenda que a través de la interposición de un nuevo juicio político en razón de género para lograr una condonación, es como ella lo refiere en la exposición de sus agravios absurdos, pues el agravio con el que inicialmente fundamento su información fue el acceso a la información, acceso que estas autoridades le han permitido en todo momento, sin embargo el hecho de que la hoy actora no haya consultado la información, ni de forma directa, ni a través del portal de transparencia, no es situación atribuible a la responsable, si no de una decisión*

³ Se precisa que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso. Lo anterior con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000³.

propia de la accionante y dicha situación no debe traducirse en un detrimento en razón de género, sino de forma razonable, como una conducta efectuada por la hoy actora, de forma libre y espontánea...” (SIC)

32. Asimismo, la autoridad responsable mencionó que con fecha veintisiete de enero del año en curso, el comité de transparencia dejó sin efectos el requerimiento realizado a la accionante en los oficios TRANS/OFC-005/2020 y TRANS/OFC-006/2020, revocando así los oficios antes mencionados tal y como se desprende de las siguientes imágenes.



Problema jurídico a resolver y causa de pedir

33. En el presente asunto el problema se constriñe en determinar si como lo señala la actora, existe o no violencia política de género en su contra, por los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables y si existe o no violación a sus derechos político-electorales en su desempeño como integrante del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

IV. Estudio de fondo

34. **Marco teórico y normativo.** Por cuestión de metodología a efecto de determinar si las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones que se le atribuye y si estas son generadoras de alguna violencia en contra de la accionante, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación analizándose en primer término la VPRG y posteriormente si le causa agravio o no el cobro de las copias a la accionante.
35. Bajo este tenor este órgano jurisdiccional determina que el agravio hecho valer por la accionante respecto a la VPRG deviene **infundado** en razón de lo siguiente:
36. Para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario señalar lo siguiente:
37. La Sala Superior ha establecido que para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, a rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**⁴, la cual establece

⁴Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [4, inciso j\), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#); [II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer](#); y [7, inciso a\), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#); así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

38. A su vez, la Convención de Belém Do Pará⁵, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; en tanto que la Convención citada en último lugar, en su artículo 7, inciso a), dispone que los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”.
39. Asimismo, la Recomendación 23 del Comité de la CEDAW⁷, muestra preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad debido a prácticas como las que pretende hacer valer la accionante. De igual manera, no puede soslayarse que una de las acciones realizadas en México en 2016, por parte de diversas dependencias, para combatir la violencia contra las mujeres, fue la implementación del entonces denominado “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, actualizado en su Tercera edición 2017, cuya denominación actual es “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
40. Ahora bien, el Protocolo del Estado de Hidalgo, establece que “...*son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo y puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida...*” y como componentes para poder acreditar los elementos de género son:
- *Cuando se dirige a una mujer por ser mujer.*
 - *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, lo cual puede verse reflejado en las situaciones siguientes:*
 - *Cuando afecta de manera diferente a las mujeres que a los hombres y las consecuencias se agravan por ser mujer.*

⁵ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>

⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁷ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

- *Cuando afecta desproporcionadamente, siendo importante considerar el impacto violento al proyecto de vida de las mujeres.*

41. Ahora bien, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido del protocolo del TEPJF que precisa los elementos que deben tomarse para juzgar con perspectiva de género, dentro de ellos, los siguientes⁸.

- El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

42. Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, es necesario que se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos en caso de acreditarse.

43. Bajo este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos, con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en

⁸ Según lo dispuesto en el Protocolo federal para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 34-35.

términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁹, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun y cuando las partes involucradas no lo soliciten.
45. Conforme a este Protocolo, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas aportadas en el expediente.
46. En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
47. Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, aduciendo hechos que en su opinión son constitutivos de violencia política de género
48. Por tanto, es una obligación para este Tribunal, realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos narrados por la accionante en el que aduce violencia política en razón de género, derivada de las omisiones de la autoridad responsable, por lo que de acuerdo a lo previsto en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, y el diverso “Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (2017)”, que imponen al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos

⁹ Según lo dispuesto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 18; consultable en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la actora en este medio de impugnación.

49. De lo anterior y como ya se ha mencionado, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
50. Al respecto este Órgano Jurisdiccional considera que para dilucidar si con los actos imputados a la Responsable se acredita una VPRG es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para lo cual realizó las siguientes consideraciones.
51. **El primer elemento** es el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Dicho elemento no se acredita ya que dichas acciones por parte de las autoridades señaladas como responsables no podrían ser dirigidas exclusivamente hacia las mujeres maxime que no se advierte agresión alguna a la actora atendiendo a su género, es decir por el hecho de ser mujer y mucho menos por el encargo público que detenta, menos aún que se hayan usado palabras agresivas, derivado de la literalidad de dichas expresiones manifestadas.
52. **El segundo elemento** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento no se acredita ya que en modo alguno se advierten expresiones o manifestaciones que denigren a su persona por parte de los servidores públicos en mención; es decir, la base de sus agravios que hace valer, no configura perjuicio alguno a la misma, puesto que tales manifestaciones o expresiones no limitan o afectan el desempeño de sus funciones como Regidora.
53. **Tercer elemento.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política). Dicho elemento si se acredita, ya que la actora funda la existencia de la VPRG, toda vez que en su

carácter de Regidora ha solicitado copias de información necesaria para el ejercicio de sus funciones, por lo que no se le debe cobrar mismas, como pretende hacerlo la responsable, así mismo no se le siga prorrogando la entrega de las mismas y por último, el término de tres días que le otorga la Titular de Transparencia a la actora para la entrega de información en su carácter de Regidora.

- 54. Cuarto elemento.** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. El mismo no se acredita ya que los actos de la autoridad responsable no se despliegan ninguno de los elementos antes mencionados por parte de las autoridades responsables por lo que de ninguna manera afecta el desempeño de la accionante.
- 55. Quinto elemento.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Si se acredita, en razón de que los hechos y acciones son atribuibles a las autoridades responsables.
- 56.** De lo anterior se concluye que, solo se acreditan el tercer y quinto elemento ya que el acto del que se duele la actora es llevado a cabo en el ámbito de su trabajo sin embargo como fue precisado anteriormente no se actualizaron los elementos restantes, por lo tanto, es dable determinar que la autoridad responsable no ejerció, en contra de la actora, VPRG por el hecho de ser mujer aunado a lo que se establece en la **jurisprudencia 21/2018¹⁰**, lo procedente es declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política de género perpetrados en contra de la accionante.
- 57.** Por tanto, los actos atribuidos al órgano responsable no están especialmente planificados y orientados en contra de la actora por su condición de ser mujer, de ahí que, se considere que, en atención al Protocolo, las violaciones de las que ha sido objeto la actora, no tienen componentes de género.

¹⁰ **Jurisprudencia 21/2018**

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

58. De conformidad con el Marco Normativo señalado, este Tribunal Electoral estima **infundados** las alegaciones hechas valer por la actora, ya que no se advierte la existencia de actos que impliquen un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos político-electorales de la accionante esto en razón de lo siguiente.

Elementos indispensables para considerar que un acto de violencia de basa en el género: ¹¹	Análisis de la instrumental de actuaciones contenidas en el presente expediente TEEH-JDC-004/2020.	Conclusión
1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer: las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.	No se aprecia que la actuación de los señalados como autoridades responsables estuvieran planificadas específicamente contra la regidora por el solo hecho de ser mujer, ya que no se aprecia que estuviera bajo concepciones basadas en prejuicios sociales.	No toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma. ¹²
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.	En el caso concreto no tiene una afectación diferente a la que tendría un hombre, en este algún otro miembro masculino del Ayuntamiento, ni las consecuencias de sus actos y omisiones se agravan por el género de la Regidora.	En todo caso, dichos actos y omisiones deben ser calificados por si mismos ya que estas no encuadran ni con los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, ni con elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género.

59. Es criterio de este tribunal establecer que **no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género**, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado actos que implican violencia política se trastoquen cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

¹¹ Según lo dispuesto en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 30-33.

¹² Según lo dispuesto en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 30.

Suplencia de la queja.

60. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 368, del Código Electoral, en el juicio ciudadano el tribunal deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.
61. Dicho juicio es de plena jurisdicción y no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo que cabe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados, cuando claramente puedan ser deducidos de los hechos o de cualquier otro apartado de la demanda respectiva.
62. Con lo anterior este tribunal determina que en relación a los agravios expuestos por la responsable es dable realizar un estudio de la violencia política que pudiera sufrir la accionante con la acción u omisión de la autoridad señalada como responsable.

Violencia política

63. Previo a resolver si existe o no violencia política en contra de la accionante, es preciso conceptualizar dicho término; estableciendo como base el criterio emitido por Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el expediente SX-JDC-400/2019.
64. En ese sentido la violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.
65. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte¹³.”
66. En concepto de Genovés, consiste siempre en la acción que una persona o grupo de personas ejerce por medio de estructuras sociales y políticas, a través de la imposición de patrones no comunes de comportamiento y de cultura, o directamente,

¹³ Consultable en <https://www.who.int/topics/violence/es/>

sobre otras personas. Es una acción que pretende someter a una o varias personas a una intención ajena a su voluntad¹⁴.

- 67.** La violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.
- 68.** Como se ve, se trata de un concepto complejo que admite diversas matizaciones y graduaciones según el punto de vista desde el que se trate; en ese sentido, su aplicación a la realidad depende en ocasiones de apreciaciones subjetivas.
- 69.** En lo que se refiere a la violencia política, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.
- 70.** Para Bobbio el objetivo más obvio y directo del empleo de la violencia es destruir a los adversarios políticos o ponerlos en la imposibilidad física de actuar con eficacia, es decir, doblegar su resistencia y su voluntad¹⁵.
- 71.** Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, durante el ejercicio del cargo de elección, por mencionar algunos supuestos.
- 72.** Una concepción amplia de la violencia política tiene en cuenta que:¹⁶
- 1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
 - 2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;

¹⁴ Genovés, Santiago, “Expedición a la violencia”, México, FCE/UNAM, 1991, p. 53

¹⁵ Bobbio, Norberto, “Diccionario de política”, México, Siglo XXI editores, 2011, p. 1633.

¹⁶ Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades* [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>

- 3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y
- 4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

73. Ahora bien, el derecho a ser votado conlleva a que los candidatos electos ejerzan la soberanía nacional, a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo.

74. Lo anterior, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I.

75. Llegado a este punto y considerando que la actora ha basado su acción en afirmaciones y apreciaciones personales y ante la negativa en la participación de los hechos imputados por parte de las autoridades señaladas como responsables, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, es preciso analizar si la actora ha acreditado haber sufrido algún tipo de violencia política, infligida o perpetrada por sus pares integrantes del Ayuntamiento y para que este órgano jurisdiccional esté en plenitud de abordar un tema tan delicado como la violencia política contra las mujeres este órgano jurisdiccional se pronuncia sobre la posible violencia política.

76. Asimismo, en atención a los agravios hechos valer por la promovente tenemos que en su calidad de integrante del ayuntamiento y de acuerdo a las facultades que el cargo le otorga, le solicitó mediante oficio a la autoridad responsable diversa documentación y que derivado de esta la autoridad le ha presentado diversos obstáculos para poder ejercer sus facultades señalando así violencia política.

77. Asimismo, del análisis realizado a la fundamentación y motivación del acto reclamado el Pleno de este Tribunal llega a la conclusión de que como acertadamente lo refiere el actor, no existe precepto legal alguno que establezca que un integrante del Ayuntamiento que solicite la reproducción de constancias deba cubrir un costo por las mismas.

78. Lo anterior, en consecuencia, origina que los razonamientos que expresó la autoridad responsable para justificar el cobro de la información solicitada, no sean aplicables al presente caso.

79. En el caso concreto, el actor se encuentra en uno de los supuestos de excepción de pago previstos en la Ley de Hacienda Municipal, por las razones que a continuación se citan.
80. La integración de los Ayuntamientos que conforman el territorio nacional encuentra su fundamento en el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal, en la que establece que éste será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
81. Ahora bien, el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal para el estado de Hidalgo, establece esencialmente entre otros supuestos, que no causan derecho la expedición de copias certificadas, solicitadas de oficio por las autoridades municipales.
82. Por tanto, los integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho de acceder a la información que se encuentra íntimamente vinculada con el ejercicio y desempeño de su cargo público, toda vez que serán a través de los datos, estadísticas, encuestas o cualquier otro antecedente o información que se encuentre en posesión de cualquier integrante del Ayuntamiento, incluyendo la que se encuentre en posesión de cualquier órgano de la administración pública municipal, bases que podrán emplear para el ejercicio de sus funciones.
83. Por lo que, como se ha dicho es un derecho inherente al ejercicio del cargo que los regidores puedan allegarse de la información necesaria para el desempeño de sus funciones la cual de ningún modo puede ser limitada o retrasada ya que esto constituye un obstáculo para su debida función
84. Por lo tanto, toda vez que la actora en el ejercicio de su encargo tiene la calidad de una autoridad municipal y que solicitó la reproducción de copias simples para el ejercicio del mismo, en aplicación análoga del artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal no deben causar derechos las mismas.
85. Por lo que el hecho de que las autoridades responsables desplegaran una serie de **acciones u omisiones** en contra de la actora de las cuales son que le obligue a pagar las copias por la información que solicito, asimismo que la con las omisiones de la responsable se siga postergando la obligación por parte de las responsables de entregar la información requerida y que derivado del cargo que desempeña son necesarias para el debido desempeño de sus funciones, lo que genera un acto de molestia.
86. Con lo anterior, este tribunal determina derivado de las omisiones por parte de las autoridades responsables de entregar la información y copias requeridas por la actora

además de requerirle el pago de las mismas desarrollando así conductas tendientes a obstruir el desempeño de sus funciones de la accionante y que las mismas concatenadas con los elementos exhibidos por la actora se acredita la violencia política.

87. Ahora bien, en su escrito de pruebas y hechos supervenientes la accionante señala de igual manera a la Titular de Transparencia en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, como responsable de VPRG al haberle solicitado ésta, información relativa a sus funciones como regidora requiriéndole infundadamente a que diera cumplimiento en un plazo de tres días; este Tribunal concluye que por cuanto hace a dicha autoridad **no se genera VPRG ni violencia política**, toda vez que, de la instrumental de actuaciones a la cual esta autoridad le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se observa que dicho requerimiento fue revocado por el Comité de Transparencia en fecha veintisiete de enero del mismo año, sin embargo esto no elimina la generación de la violencia.
88. Bajo este tenor, este Tribunal Electoral considera que, existe violencia política en contra de la accionante por cuanto hace a las acciones u omisiones llevadas a cabo por el Presidente, Sindica Procuradora y Titular de Transparencia todos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

89. Derivado de la conclusión a la que llega este Tribunal Electoral, en lo tocante a violencia política en contra de la ciudadana Laura Ortiz Arciga Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a Raúl Armando Padilla Islas Presidente, Luz Aracely Samperio Islas, Sindica Procuradora y Victoria Trejo Moreno Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan Hidalgo, por acreditarse la violencia política.

90. Asimismo, se abstenga de requerir el cobro de las fotocopias a la regidora Laura Ortiz Arciga, cuando se trate de documentos relacionados con el ejercicio de su cargo.
91. Lo anterior para que las autoridades responsables dejen de realizar conductas que generen la actualización de la violencia política en contra de cualquier servidor público.

92. Ahora bien en razón de que la accionante realiza manifestaciones relativas a violencia política en razón de género, aun y cuando se ha concluido que no se acredita la misma, en aras de tutelar los derechos de las mujeres, con una perspectiva de género, lo conducente es dar vista de la presente con copia certificada del escrito que dio origen a este juicio a las siguientes autoridades:

- a) Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- b) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- c) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo;

93. Para que conforme a sus facultades y evitando la revictimización actúen en consecuencia.

RESUELVE:

Primero.- Se declara infundado el agravio hecho valer por la Regidora toda vez que **no se acredita la violencia política por razones de género.**

Segundo.- Con base en lo argumentado en la parte considerativa de la presente sentencia se declara que existe violencia política en contra de **Laura Ortiz Arciga, Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.**

Tercero.- En consecuencia, se impone como sanción a Raúl Armando Padilla Islas Presidente, Luz Aracely Samperio Islas Sindica y Victoria Trejo Moreno Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Epazoyucan Hidalgo, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto.- Dese cumplimiento a lo señalado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Quinto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.